



EXPEDIENTE No. 2496-1-2006-1

COMISION: LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

**CONTENIDO:** PROPUESTA DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE EMITA LA LEY DE PROBIDAD PÚBLICA, A LA QUE LE HA DADO INICIATIVA EL DIPUTADO CIRO CRUZ ZEPEDA, A SOLICITUD DE LOS PROPONENTES.

[Blank lined area for content]

NOTAS: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

San Salvador, 20 de ENERO de 2006

DECRETO NO. \_\_\_\_\_

De fecha: \_\_\_\_\_

PROYECTO DE  
LEY DE  
PROBIDAD  
PÚBLICA



Asamblea Legislativa  
República de El Salvador, C. A.

## ACTA DE ENTREGA DEL PROYECTO DE LEY DE PROBIDAD PÚBLICA

En la sala de sesiones de la Unidad de Gestión Legislativa, de la Asamblea Legislativa a las nueve y treinta minutos, reunidos los miembros del Equipo Técnico Interinstitucional nombrados oficialmente por sus respectivas instituciones para la Elaboración del Proyecto de Ley de Probidad Pública; después de tres meses de trabajo, en jornadas de dos días por semana; tomando en cuenta la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, leyes ordinarias nacionales y legislación internacional; damos por concluido la elaboración, en forma consensuada, del proyecto de Ley de Probidad Pública, el cual se entrega en este mismo día a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, de la Honorable Asamblea Legislativa. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la sesión y firmamos la presente acta a las diez horas del día doce del mes de septiembre del año dos mil ocho.

### Corte Suprema de Justicia Sección de Probidad

Lic. Carlos Rafael Pineda

Lic. Patricio Ernesto Gómez

### Tribunal de Ética Gubernamental

Licda. Adda Mercedes Serarols

### Unidad de Análisis de la Asamblea Legislativa

Licda. Matilde del Rosario Bonilla de Esperanza

Lic. Manuel Vicente Sánchez

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 240 de la Constitución de la República establece la obligación para los servidores públicos de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario establecer normas que regulen adecuadamente su efectivo cumplimiento.

II.- Que El Salvador, ha suscrito convenios internacionales que consideran la aplicación de medidas, dentro de las instituciones de cada Estado, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, evitar conflictos de interés de los servidores públicos y darles publicidad a tales declaraciones cuando corresponda, a fin de combatir la corrupción.

III.- Que, existe una creciente preocupación a nivel nacional e internacional sobre la corrupción y la disminución de la confianza en la Administración Pública que ha provocado la revisión de los planteamientos sobre el tema de probidad y transparencia y, en tal sentido, se plantea la necesidad de actualizar y desarrollar la legislación vigente en esa materia.

IV.- Que la actual Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece que corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la misma y, en ese sentido, es la competente para velar por la probidad en las actuaciones de los servidores públicos, indispensables para la preservación del Estado de Derecho y del orden democrático.

V.- Que la citada Ley, ha estado vigente desde hace más de cuarenta años, en cuya aplicación se han identificado vacíos e incongruencias, por lo que es necesario emitir una normativa moderna y eficaz, que cumpla con el objetivo de establecer mecanismos idóneos para contrarrestar la corrupción pública.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados

DECRETA la siguiente

## LEY DE PROBIDAD PÚBLICA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto de la ley

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto prevenir y detectar cualquier modalidad de corrupción y, en especial, la del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos; sancionar administrativamente el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley, e informar de dichas conductas cuando fuere procedente a las instancias competentes para que promuevan la acción penal correspondiente.

##### Ámbito de aplicación

**Art. 2.-** Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República; así como, aquellos que representan al Estado en las Juntas Directivas de las Sociedades de Economía Mixta.

##### Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Probidad.** Honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad en el actuar del servidor público, especialmente en cuanto al manejo de bienes y fondos del Estado o del Municipio.
- b) **Servidor público.** Persona natural que presta servicios, retribuidos o no, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, así como aquellos que representan al Estado en las Juntas Directivas de las Sociedades de Economía Mixta. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.
- c) **Institución Pública.** Término utilizado para referirse a los tres Órganos del Estado, al Municipio, Instituciones Autónomas y demás dependencias de la administración pública.
- d) **Enriquecimiento ilícito.** Todo incremento del patrimonio de un servidor público, que no pueda ser razonablemente justificado.

e) **Grupo familiar.** El cónyuge o conviviente e hijos del servidor público.

### **Obligaciones del servidor público**

**Art. 4.-** El servidor público está obligado a cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo y, tendrá especialmente las obligaciones siguientes:

- a) Manejar con honestidad y transparencia los fondos y bienes públicos;
- b) Rendir cuentas de su patrimonio conforme a lo establecido por esta ley;
- c) Restituir al Estado o al Municipio lo que hubiere adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar;
- d) Informar ante la Dirección de Probidad, la sospecha de enriquecimiento ilícito de cualquier servidor público;
- e) Atender oportunamente los requerimientos de la Dirección de Probidad;
- Y,
- f) Cumplir con las demás disposiciones prescritas por esta ley y sus reglamentos.

### **Presunción de enriquecimiento ilícito**

**Art. 5.-** Se presume la existencia de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del servidor público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa legal. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del servidor público y de su grupo familiar se considerarán en conjunto.

### **Bienes tutelados**

**Art. 6.-** La presente Ley tutela los fondos, bienes y derechos del Estado y del Municipio.

## CAPITULO II

### DIRECCION DE PROBIDAD

#### Delegación de atribuciones y estructura administrativa

**Art. 7.-** La Dirección de Probidad, que en el texto de esta Ley se llamará Dirección, es el organismo especializado por medio del cual la Corte Suprema de Justicia actúa en todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.

Estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las Oficinas Departamentales que se establezcan según las necesidades de la Dirección.

#### Director

**Art. 8.-** La Dirección estará a cargo de un Director, nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, ante la cual responderá por el desempeño honesto y transparente de sus funciones y de la oportunidad, eficacia y diligencia de su trabajo. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y el cargo será incompatible con otro de la administración pública.

#### Subdirector

**Art. 9.-** La Dirección tendrá un Subdirector nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, quien deberá colaborar en las tareas que el Director le encomiende, reemplazándolo en los casos de vacancia temporal.

#### Requisitos para ser Director y Subdirector

**Art. 10.-** El Director y Subdirector, deberán ser abogados de la República, que reúnan los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia.

#### Obligación de declarar

**Art. 11.-** El Director y el Subdirector tendrán la obligación de declarar su patrimonio de acuerdo a lo establecido por esta Ley, ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, la cual tomará las providencias pertinentes en relación con tales obligaciones.

## Funciones y atribuciones

**Art. 12.-** Corresponde a la Dirección, velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, para lo cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer y mantener actualizado el registro de los servidores públicos obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio;
- b) Recibir, clasificar, examinar, analizar y archivar las declaraciones juradas de patrimonio;
- c) Comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada por los servidores públicos;
- d) Recibir denuncias a fin de establecer la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito;
- e) Remitir informes a la Corte Suprema de Justicia en pleno y a la Fiscalía General de la República a fin de que ésta última, inicie la investigación penal correspondiente, cuando del examen y comprobación de las declaraciones aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito y en los demás casos contemplados en la Ley;
- f) Imponer las sanciones administrativas por el incumplimiento de esta Ley o sus Reglamentos;
- g) Publicar todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, excepto aquello que esté expresamente calificado por la Ley como reservado;
- h) Elaborar y difundir todos los instructivos, formularios y manuales administrativos que sean necesarios para facilitar la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos;
- i) Promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas establecidas en esta Ley y sus Reglamentos; y,
- j) Las demás que la Ley le imponga.

## Memoria de labores

**Art. 13.-** El Director deberá rendir a la Corte Suprema de Justicia en pleno, dentro del primer trimestre de cada año, un informe detallado y documentado de las labores de la Dirección.

## Publicidad.

**Art. 14.-** La Dirección hará del conocimiento público aquella información que no tenga el carácter de reservada por los medios que estime convenientes.

La Dirección estará obligada a proporcionar cualquier información que sea de acceso público.



## **Causales de destitución**

**Art. 15.-** Son causales de destitución para el Director y Subdirector de la Dirección, la falta de probidad, omisión, ineptitud y negligencia en el desempeño de sus funciones, las cuales serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia en pleno.

## **CAPITULO III DECLARACIÓN PATRIMONIAL**

### **Declaración jurada de patrimonio**

**Art. 16.-** La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta Ley y de sus Reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los servidores públicos deben hacer en forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro o fuera del territorio nacional, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud del eventual incremento de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original.

### **Presentación y formulario de la declaración**

**Art. 17.-** La declaración deberá presentarse ante la Dirección personalmente por quien esté obligado o debidamente autenticada en el formulario que proporcione ésta o por medio de apoderado especialmente constituido. Podrá además, presentarla telemáticamente siempre y cuando se acredite inequívocamente el cumplimiento de su obligación o por cualquier otro medio previamente autorizado por la Dirección.

### **Plazo de presentación de la declaración**

**Art. 18.-** Los servidores públicos que de conformidad a esta Ley están obligados a presentar la declaración, lo deberán hacer dentro de los sesenta días siguientes a:

- 1º) La toma de posesión del cargo;
- 2º) El cese de sus funciones;
- 3º) La recepción del requerimiento que le haga la Dirección

## Obligados

**Art. 19.-** Están obligados a declarar su patrimonio:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Los Ministros y Viceministros de Estado;
- 3) Los Secretarios y Comisionados de la Presidencia de la República;
- 4) Los Diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, propietarios y suplentes;
- 5) Los Magistrados y Jueces, propietarios y suplentes que integran el Órgano Judicial;
- 6) Los Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, propietarios y suplentes;
- 7) Los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Cónsules de la República;
- 8) Los Magistrados propietarios y suplentes, Jueces y Auditores de la Corte de Cuentas de la República;
- 9) El Fiscal General de la República, Fiscales Adjuntos, Jefes de Unidades Especializadas y Regionales;
- 10) El Procurador General de la República, Procuradores Adjuntos, Procuradores Auxiliares y Delegados Departamentales;
- 11) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Procuradores Adjuntos;
- 12) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral;
- 13) El Presidente, Secretario y Miembros del Consejo Superior de Salud Pública;
- 14) Los Superintendentes e Intendentes de las Superintendencias;
- 15) Los Comandantes y Jefes Militares Superiores y los Oficiales que desempeñen funciones administrativas y que manejen fondos del Estado;
- 16) El Presidente de la Defensoría del Consumidor y los Miembros propietarios y suplentes del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor;
- 17) Los Miembros del Tribunal de Ética Gubernamental, propietarios y suplentes;
- 18) Los Miembros de los Concejos Municipales, propietarios y suplentes;
- 19) Los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y los Peritos o Auditores Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; los Administradores y Contadores Vista del Servicio de Aduanas y los Administradores de Renta Departamentales;
- 20) Los Miembros propietarios y suplentes de las Juntas Directivas, Consejos Directivos, Asambleas de Gobernadores y otros organismos de dirección de las Instituciones Públicas; así como, aquellos que representan al Estado en las Juntas Directivas de las Sociedades de Economía Mixta;

- 21) Los Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Secretarios Generales y asesores de los titulares de las Instituciones Públicas;
- 22) Los Auditores Internos y encargados de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y, en su caso, los de las áreas de libre gestión y licitaciones u otros cargos similares de dichas Unidades;
- 23) Los servidores públicos relacionados con la recepción, custodia y erogación de bienes públicos;
- 24) Las personas naturales que intervengan en el manejo de fondos públicos o fondos particulares administrados por el Estado, cuyo monto promedio mensual sea superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones; y,
- 25) Los servidores públicos que sin estar comprendidos en los numerales anteriores, fueren requeridos a declarar por la Dirección.

Los servidores públicos que deban declarar por su calidad de suplentes, deberán hacerlo en los mismos términos que los propietarios.

#### **Obligación de ampliar declaración**

**Art. 20.-** Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior deberán presentar una ampliación de su declaración dentro de los dos primeros meses de cada año calendario en los casos siguientes:

- a) Si en el curso del año adquirieron bienes inmuebles por cualquier título o valor;
- b) Si el patrimonio reflejare una variación igual o mayor a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, en relación al patrimonio anteriormente declarado; y,
- c) Cuando se haya modificado su estado familiar por divorcio, matrimonio u otros casos semejantes.

Igual obligación de presentar la ampliación de la declaración procede cuando la variación a que se refieren los literales a) y b) de este artículo fuere sobre el patrimonio de su grupo familiar.

La Dirección tendrá la facultad de requerir dicha ampliación en cualquier tiempo otorgándole al declarante un plazo no mayor de treinta días para su presentación.

#### **Obligación por reelección y cambios de cargos**

**Art. 21.-** Los servidores públicos que sean reelectos en sus cargos o pasen a ocupar otros cargos públicos de los contemplados en el presente capítulo, están obligados a rendir sus declaraciones de cese de funciones y de toma de posesión del nuevo cargo dentro de los plazos legales establecidos.

### Obligación por reorganización administrativa

**Art. 22.-** El servidor público estará obligado a presentar nuevamente su declaración, cuando en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa dentro de los plazos legales establecidos.

### Contenido de la declaración

**Art. 23.-** Toda declaración debe contener los datos personales y patrimoniales del servidor público y de su grupo familiar tales como: nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, dirección, número de documento de identidad y número de identificación tributaria, la institución o lugar de trabajo, cargo, ingresos y egresos anuales, fecha de inicio o cese de funciones; debiendo además, ser firmada por él o su apoderado especial debidamente acreditado.

En el activo se detallarán los rubros que se indican a continuación:

- a) Monto de dinero en efectivo que posea en moneda de curso legal o extranjera en caja, bancos u otras instituciones que capten fondos, sean de ahorro, corrientes o certificados de depósitos, con indicación del nombre de la institución, número y clase de cuenta. De los certificados de depósitos deberá proporcionar además la tasa de interés, el plazo y la fecha del certificado;
- b) Bienes inmuebles, con indicación del derecho real que se ejerce sobre dicho bien, así como su ubicación, naturaleza, extensión, fecha de adquisición, nombre del o los propietarios y su proporción; adicionalmente deberá proporcionar el nombre de la persona natural o jurídica de quien se adquirió y el valor actual estimado. En caso se declaren derechos inscritos deberá proporcionar los datos de inscripción, caso contrario deberá proporcionar copia certificada del documento que ampare el derecho real que ejerce sobre dicho inmueble. En las declaraciones de cese de funciones, deberá mencionar las mejoras que se hayan realizado en los inmuebles que declara y el monto de esa inversión;
- c) Bienes muebles, determinando su valor actual estimado en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, o que esté sujeto a Registro de conformidad al Código de Comercio, deberá especificar las características que lo individualicen. En caso de semovientes, tales como ganado bovino, porcino, caprino, caballar o aviar, entre otros, deberá proporcionar además de la cantidad, el género, raza, y valor total estimado;

- d) Capital invertido en títulos valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales, expresando las principales características tales como, entidad emisora, cantidad, valor nominal y contable, fecha de adquisición, entre otras;
- e) Monto de los créditos y de cuentas por cobrar con indicación de la persona natural o jurídica deudora, origen de la transacción y la fecha de vencimiento; y,
- f) Monto de los activos intangibles, su tipo, origen y su valor unitario estimado actual.

En el pasivo se detallarán los saldos de deudas personales, hipotecarias, prendarias y de tarjetas de crédito. En todo caso, deberá expresar el nombre del acreedor, fecha de otorgamiento y de vencimiento, destino, garantía, monto otorgado y su amortización anual.

En los ingresos deben incluirse los salarios y otras rentas tales como: dietas, dividendos, intereses, pensiones, honorarios, comisiones u otros, tanto en dinero como en otros bienes o prestaciones y, la identificación de la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, relacionado el monto anual devengado de cada renta y el monto total anual de todas ellas. Además deberá declarar en forma detallada los egresos anuales.

El declarante deberá expresar cualquier activo, pasivo, ingreso o egreso no comprendido anteriormente, con indicación de la información más relevante.

Las declaraciones de cese de funciones deberán contener, además de la información anterior, los ingresos y egresos y las modificaciones de patrimonio que por cualquier motivo hayan existido en cada año durante el período de funciones, a efecto de analizar la causa del eventual enriquecimiento que pudiera tener el servidor público o su grupo familiar.

#### **Anexos de la declaración**

**Art. 24.-** La declaración deberá acompañarse de una fotocopia del Documento de Identidad Personal, Número de Identificación Tributaria y de todos los atestados, explicaciones y comprobantes que sean necesarios o requiera la Dirección para demostrar fehacientemente la veracidad de su contenido.

### **Declaración incompleta**

**Art. 25.-** La declaración que no contenga la información señalada anteriormente se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, aún en el caso de haber sido recibida por la Dirección, la cual deberá comunicárselo al interesado con la debida motivación. Si el declarante subsanare los errores u omisiones dentro de los quince días posteriores a la prevención que ésta le hiciera, la fecha original de presentación será válida.

### **Conflicto de intereses**

**Art. 26.-** Toda declaración deberá señalar las actividades de cualquier tipo en que el servidor público o su grupo familiar tuvieren alguna forma directa o indirecta de interés o beneficio económico, de las cuales pudieran derivarse conflictos de intereses en el desempeño de su cargo.

### **Juramento**

**Art. 27.-** La declaración se hará bajo juramento solemne de que toda la información contenida en ella es verdadera, exacta y completa y, la expresión que conoce las sanciones por la inexactitud o falsedad de lo declarado.

El servidor público que faltare al juramento mintiendo u omitiendo información en su declaración, le serán aplicadas las sanciones correspondientes.

### **Autorización de acceso a la información**

**Art. 28.-** La declaración contendrá una autorización para requerir información pertinente a las Instituciones Públicas o Privadas con las que el declarante posea vínculos o intereses económicos o participación accionaria, incluyendo las organizaciones financieras y bancarias, nacionales o extranjeras.

### **Constancia de presentación**

**Art. 29.-** El interesado recibirá constancia de la presentación de sus declaraciones, sin perjuicio de que la Dirección pueda posteriormente en un plazo prudencial, exigirle las aclaraciones pertinentes o información complementaria que sean necesarias.

## **Confidencialidad**

**Art. 30.-** El contenido de las declaraciones es de carácter reservado, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las Comisiones Especiales de Investigación de la Asamblea Legislativa a través de su presidente, la Fiscalía General de la República o los Tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de algún delito relacionado con la corrupción. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de conocer si la declaración fue presentada o no conforme a la Ley.

## **Comprobación de las declaraciones**

**Art. 31.-** Para la comprobación de la información contenida en las declaraciones y la aplicación de lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, la Dirección estará facultada para pedir a todas las autoridades de la República, funcionarios, empleados, agentes, entidades públicas o privadas y habitantes en general, la información que estime pertinente, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares, quedando obligada a guardar confidencialidad en los aspectos en que las Leyes así lo prescriban.

Igual facultad y obligación tendrá la Corte Suprema de Justicia en pleno en lo que respecta a la información que esté sujeta a reserva y al secreto bancario.

Para tales efectos, las personas a que se refiere el presente artículo, estarán en la obligación de proporcionar la información solicitada dentro del plazo que en el requerimiento se señale, so pena de ser sancionado de conformidad al artículo 44 de esta Ley.

## **CAPITULO IV**

### **OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

#### **Obligaciones institucionales**

**Art. 32.-** Todas las instituciones públicas deberán tomar las providencias necesarias para que sus servidores obligados cumplan las disposiciones de esta ley y, para tal efecto podrán solicitar la asistencia y asesoría de la Dirección.

#### **Funcionario de enlace**

**Art. 33.-** El responsable del área de recursos humanos de cada institución será el funcionario que sirva de enlace entre ésta y la Dirección.

### **Obligaciones del funcionario de enlace**

**Art. 34.-** Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el funcionario de enlace deberá informar a la Dirección los nombres y números de Documento Único de Identidad y de Identificación Tributaria de los servidores públicos de su institución \*obligados a presentar la declaración\*, indicando además su respectivo cargo, fecha de toma de posesión o cese de funciones y salarios devengados.

La misma obligación tendrá cuando por causa de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa el servidor público; en todo caso, deberá comunicar por escrito a dichos servidores de su deber de cumplir con la obligación de presentar la respectiva declaración.

El error o defecto en la información que el Funcionario de enlace suministre a la Dirección en virtud de este artículo, no constituirá por sí solo razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley.

El titular de la institución pública será responsable solidario de las obligaciones asignadas al Funcionario de enlace.

El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas dará lugar a las sanciones especificadas en esta Ley.

### **Obligaciones de los titulares**

**Art. 35.-** Los titulares de las instituciones públicas estarán obligados a promover la probidad entre sus subalternos y velarán por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración. Para este efecto, deberán tomar las providencias necesarias para que los servidores públicos cumplan con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

### **Obligaciones adicionales**

**Art. 36.-** Los responsables de realizar nombramientos o contratación de prestación de servicios de los servidores públicos obligados a declarar, deberán exigirle, previo a su nombramiento o contratación, copia del recibo de presentación de la declaración de cese de funciones de su cargo anterior. En el caso que no haya desempeñado cargo que lo obligue a declarar, deberá presentar constancia de dicha situación extendida por la Dirección, la cual se agregará al expediente correspondiente.



## **Nómina de obligados a declarar**

**Art. 37.-** Las instituciones públicas deberán elaborar la nómina de los servidores públicos obligados a presentar la declaración y llevar un control efectivo del nivel de cumplimiento de dicha obligación, para lo cual podrán solicitar a la Dirección los informes pertinentes.

## **CAPITULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Multa por incumplimiento**

**Art. 38.-** El servidor público que no presentare su declaración correspondiente a la toma de posesión dentro de los sesenta días establecidos por esta Ley, será sancionado con una multa del veinte por ciento de su salario mensual. Cuando el servidor público no fuere remunerado por la administración pública o cuando percibiere dietas será sancionado con un salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios.

Si el incumplimiento fuere al cese de funciones, el servidor público saliente será sancionado con una multa equivalente a su último salario mensual, cuando éste no haya sido remunerado por la administración pública o cuando percibiere dietas será sancionado con diez salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección exigirá el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración, dentro de los quince días siguientes a la imposición de la multa respectiva.

Para los efectos del artículo 59, la Dirección podrá establecer de forma supletoria el patrimonio de los servidores públicos cesantes.

#### **Multa por la inexactitud en la información presentada**

**Art. 39.-** Cuando la información patrimonial presentada careciere de exactitud, veracidad, o estuviese incompleta y la Dirección no tuviere respuesta a los requerimientos que hiciere, la declaración se tendrá por no presentada para los efectos legales y será sancionado el infractor de conformidad con el artículo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que diere lugar.

### **Destitución sin responsabilidad**

**Art. 40.-** Si el servidor público no cumpliera con la obligación de declarar su patrimonio a la toma de posesión del cargo dentro de los quince días después de haber sido sancionado, incurrirá en destitución sin responsabilidad laboral para la institución. El incumplimiento será comunicado por la Dirección al titular o representante legal de la institución pública respectiva a efecto de que inicie el procedimiento de la destitución.

En el caso que durante el procedimiento de destitución fuere exonerado por haber presentado la declaración, la Dirección le impondrá una multa al infractor de tres veces su último salario mensual y en el caso que no reciban salarios de la administración pública, la sanción será de diez salarios mínimos del sector Comercio y Servicios.

### **Excepciones de la destitución**

**Art. 41.-** Cuando el servidor público fuere de elección popular, no incurrirá en cesantía, pero se le impondrá una multa de tres veces su salario mensual y en el caso de que no reciban salarios de la administración pública, la sanción será de diez salarios mínimos del sector Comercio y Servicios. En el caso de los servidores públicos que son de elección nominal y pública de la Asamblea Legislativa, la Dirección enviará informe a ésta, para que califique conforme a la Constitución esta causal; si fuere exonerado de la destitución se aplicará la multa antes mencionada.

### **Inhabilitación**

**Art. 42.-** Los servidores públicos de elección popular y los elegidos por votación nominal y pública de la Asamblea Legislativa, que no presenten su declaración jurada de patrimonio a la toma de posesión o al cese de funciones, además de las sanciones correspondientes, quedarán inhabilitados para ejercer cualquier cargo público durante los diez años siguientes, a partir del cese de sus funciones.

### **Sanción por incumplimientos institucionales**

**Art. 43.-** Los funcionarios de enlace y los titulares de las instituciones públicas que incumplieren con sus obligaciones establecidas por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, en los plazos previstos o con los requerimientos que hiciere la Dirección, serán sancionados con una multa de diez por ciento de su salario mensual.

### **Sanción por no proporcionar información requerida**

**Art. 44.-** Los servidores públicos, representantes legales de las entidades privadas y habitantes en general que no proporcionaren la información requerida por la Dirección a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones, incurrirán en una multa de tres salarios mínimos mensuales establecidos para el sector Comercio y Servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**

#### **Autoridad competente**

**Art. 45.-** La Dirección será la autoridad competente para conocer de las infracciones a las obligaciones establecidas en esta Ley y sustanciará los procedimientos de acuerdo a las normas expresadas en el presente capítulo.

#### **Inicio del procedimiento**

**Art. 46.-** Cuando la Dirección tuviere conocimiento de alguna infracción de las obligaciones establecidas por esta Ley, iniciará mediante auto el procedimiento para la imposición de la multa correspondiente.

#### **Emplazamiento**

**Art. 47.-** La Dirección emplazará al presunto infractor para que comparezca por sí, o por medio de persona especialmente autorizada a manifestar su defensa, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

#### **Rebeldía**

**Art. 48.-** Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección lo declarará rebelde dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo, lo cual se le notificará y se abrirá a pruebas por el plazo legal.

### **Plazo de pruebas**

**Art. 49.-** Si el compareciente manifestare oposición, el expediente se abrirá a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, en el que se presentará prueba documental pertinente y, concluidos éstos, dictará la resolución final dentro del plazo establecido en el Art. 51.

### **Omisión del término de pruebas**

**Art. 50.-** Si al comparecer el encausado admite la infracción, no habrá plazo probatorio y la Dirección dictará dentro del plazo establecido en el Art. 51, la resolución final que conforme a derecho corresponda.

### **Resolución final**

**Art. 51.-** Vencido el plazo probatorio y establecida la infracción, con o sin la comparecencia del encausado, la Dirección dictará la resolución final razonada que conforme a derecho corresponda dentro de los cinco días hábiles.

### **Recurso de revisión**

**Art. 52.-** La resolución de la Dirección en que se imponga una multa admitirá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante la misma dentro de los tres días siguientes a su notificación. Admitido dicho recurso, la Dirección resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

### **Ejecutoriedad**

**Art. 53.-** Las resoluciones de la Dirección que no sean recurridas en el plazo señalado, se tendrán por ejecutoriadas.

### **Plazo para el pago de la multa**

**Art. 54.-** El pago de multas a que se refieren los anteriores artículos deberá hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes a su notificación; transcurridos éstos, sin que se acredite su pago ante la Dirección, su cobro se hará por la vía ejecutiva por medio de la Fiscalía General de la República.

### **Supletoriedad**

**Art. 55.-** En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

### **Prescripción de la acción**

**Art. 56.-** La acción para iniciar el procedimiento a que se refiere este Capítulo prescribe en dos años, contados a partir de la fecha de la contravención.

### **Prescripción de la sanción**

**Art. 57.-** Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en este capítulo, prescribirán en tres años, contados a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa.

## **CAPITULO VII**

### **DEL JUICIO POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

#### **Medidas cautelares**

**Art. 58.-** Cuando del examen de las declaraciones juradas de patrimonio o del resultado de las investigaciones, aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito, la Dirección comunicará a la Corte Suprema de Justicia en pleno, la cual podrá ordenar el secuestro preventivo de los bienes o; en su caso la inmovilización de las cuentas bancarias del servidor público, de los integrantes de su grupo familiar o de cualquier persona interpuesta, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro o inmovilización inmediatamente que reciba la orden escrita de ella.

#### **Certificación a la Fiscalía General de la República**

**Art. 59.-** En los casos contemplados en el artículo anterior, la Dirección está obligada a comunicarlo y certificar el expediente a la Fiscalía General de la República para que proceda conforme a derecho.

#### **Medida restitutoria**

**Art. 60.-** Si el Tribunal que instruye el proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la República dicta sentencia condenatoria, ésta deberá comprender la medida restitutoria a la que se refiere el Art. 4 literal c, de la presente Ley.

**CAPITULO  
VIII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Contabilización de plazos.**

**Art. 61.-** Los plazos a que se refiere la presente Ley, serán perentorios. Los plazos que venzan en día inhábil o de asueto se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

**Reglamentos**

**Art. 62.-** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia decretar los Reglamentos que faciliten la aplicación de la presente Ley.

**Conflicto de leyes**

**Art. 63.-** En caso de conflicto entre la presente Ley y las de cualquier otra índole, prevalecerán las normas de esta Ley, por su carácter especial.

**Remisión al derecho común**

**Art. 64.-** Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles y en forma supletoria, las disposiciones del derecho común que no contraríen el texto de la presente Ley y de sus respectivos reglamentos.

**Dotación de recursos**

**Art. 65.-** La Corte Suprema de Justicia proveerá a la Dirección de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo atender además los requerimientos de capacitación de su personal en todos los aspectos técnicos necesarios para la prevención y combate de la corrupción.

**Transitorio**

**Art. 66.-** En los seis meses calendario siguiente a la vigencia de esta Ley la Corte Suprema de Justicia en pleno, tomará las siguientes providencias:

- a) Nombrará o ratificará al Director y Subdirector y demás personal que se requiera en la Dirección;
- b) Enviará a la Asamblea Legislativa un Proyecto de refuerzo presupuestario destinado a sufragar los gastos de instalación y funcionamiento de la Dirección en el año fiscal correspondiente;
- c) Emitirá los reglamentos, instructivos y acuerdos necesarios para la

- aplicación de esta Ley;
- d) Promoverá la difusión de esta Ley; y,
  - e) Promoverá los cambios del personal que actualmente presta sus servicios en la Sección de Probidad, de acuerdo a la nueva estructura administrativa.

### **Procedimientos en trámite**

**Art. 67.-** Los procedimientos que a la vigencia de esta Ley, estuvieren pendientes de su finalización, se tramitarán tomando en cuenta las disposiciones de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y la Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos.

### **Nuevos obligados**

**Art. 68.-** Los servidores públicos obligados por esta Ley a presentar su declaración jurada de patrimonio y que no están contemplados en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, lo deberán hacer dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

### **Derogatoria**

**Art. 69.-** Desde la entrada en vigencia de la presente Ley queda derogada la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, publicada en el Diario Oficial N° 87, Tomo 183, del 18 de mayo de 1959, así como sus correspondientes reformas.

### **Vigencia**

**Art. 70.-** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...